



Mérida, Yucatán, a diez de abril de dos mil diecisiete.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 00046217.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El ciudadano presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, marcada con el número de folio 00046217, en la cual requirió:

“SOLICITO SABER: CARGO QUE DESEMPEÑA EL C. RAUL CASTELLANOS EN EL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO COPIAS DE LOS ULTIMOS (SIC) 3 RECIBOS DE NÓMINA Y/O COMPROBANTES DE PAGO RECIBIDOS EN SU FAVOR.”

SEGUNDO.- En fecha ocho de febrero del año en curso, el particular, interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

“INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO... POR FORMALIZARSE LA NEGATIVA... SOLICITO A ESTE ÓRGANO GARANTE QUE SE ORDENE LA INMEDIATA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

TERCERO.- Por auto emitido el día nueve de febrero del presente año, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente al rubro citado.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al ciudadano, con su escrito de fecha ocho del referido mes y año, y

anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00046217, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- El día diecisiete de febrero del año que nos atañe, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a la parte recurrente el proveído citado en el antecedente inmediato anterior; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, se efectuó de manera personal, en la misma fecha.

SEXTO.- Mediante proveído emitido el día ocho de marzo del año dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número DG/UJ/047/17, de fecha primero del mes y año en cita y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00046217; asimismo, en virtud que dentro del término concedido al particular no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad compelida, se advirtió la existencia del acto recurrido, toda vez que manifestó que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso de fecha veintitrés de enero del año en curso; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente darle vista de diversas constancias al recurrente, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera y, de considerarlo pertinente, impugnare en los autos del presente

expediente, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado con motivo de la solicitud de acceso con folio 00046217, bajo el apercibimiento que en caso de no impugnar la respuesta aludida en el término referido, se continuaría con el trámite procesal establecido.

SÉPTIMO.- En fecha ocho de marzo del año en curso, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- El día treinta de marzo del presente año, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha cuatro de abril del año que transcurre, se notificó en los estrados de este Organismo Garante al recurrente y autoridad recurrida, el proveído descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la



legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la solicitud de acceso realizada por el ciudadano ante la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 00046217, se observa que aquél requirió: **"1).- cargo que desempeña y 2).- últimos tres recibos de nómina y/o comprobantes de pago, del C. Raúl Castellanos en el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán."**

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo establecido en el ordinal 79, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día ocho de febrero del presente año interpuso a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo la falta de respuesta a la solicitud marcada con folio 00046217; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de febrero del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de las cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran detentar la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del recurrente a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00046217, que le fuere propinada por las Áreas que a su juicio resultaron ser las competentes para conocer de la información petitionada, esto, en razón que fue el medio por el cual se realizó la solicitud en comento, por no haberse señalado medio diverso.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada por el recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

De igual forma, el particular tuvo oportunidad de realizar manifestaciones sobre las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, toda vez que se le dio vista de aquellas, a través del acuerdo de

fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, sin embargo, el término que se le otorgó al recurrente, transcurrió sin que este se pronunciara al respecto, por lo que se colige se encuentra conforme con la respuesta e información entregada.

No obstante lo anterior, se hizo del conocimiento del ciudadano, que se dejaba a salvo sus derechos para que de considerarlo conveniente, presentare el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los artículos 142 y 143, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con todo lo anterior, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado constreñido, con la respuesta que ordenara poner a disposición del recurrente, en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00046217; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00046217, por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

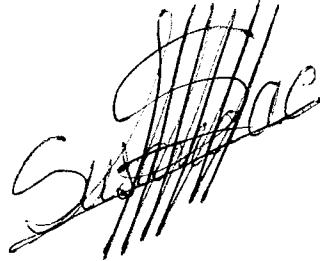
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley

de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de abril de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**



**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**